

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00396-00

ACCIONANTE: WILSON CASTELLANOS TOVAR

ACCIONADO: JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por WILSON CASTELLANOS TOVAR identificado con cédula de ciudadanía número 79.436.883 de Bogotá D.C. en contra del JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1. Tutelar el derecho fundamental a la petición y por conexidad con el derecho fundamental al trabajo.

2. Ordenar al Juzgado 53 civil municipal y/o a quien corresponda que reconstruya el proceso y se levante la medida cautelar que desde hace 14 años se impuso al vehículo de mi propiedad."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante oficio No. 2143 del 07 de octubre de 2007, decretó medida cautelar de embargo sobre el vehículo de su propiedad y distinguido con la placa SYM-446 de Bogotá, con ocasión del proceso ejecutivo que en ese despacho se adelantaba bajo el radicado No. 2006-01361.

Que su apoderado en el mes de enero de 2020, se acercó al despacho accionado, con la finalidad de radicar solicitud de levantamiento de la medida cautelar, memorial que no fue recibido por parte del despacho, con el argumento que el proceso había sido enviado al Juzgado Quinto de Descongestión, según acuerdo PSAA16-110512.

El día 22 de enero de 2020, su apoderado presentó derecho de petición dirigido a la oficina de coordinación grupo de reparto Juzgados Civil, Laboral y de Familia, con la finalidad de que se les informara en que despacho exactamente se encuentra el proceso, quienes mediante oficio DESAJ20-CS-1457 del 3 de marzo de 2020, respondieron informando que no se encuentra en sus bases de datos el proceso radicado con el

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

número 2006-01361, sugiriendo se acercaran al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como quiera que este a su vez se había convertido en Juzgado Quinto Civil Municipal de Descongestión según acuerdo PSAA16-110512.

Que con ocasión al precitado acuerdo, su apoderado el día 27 de octubre de 2020, presentó derecho de petición dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solicitando levantar la medida cautelar ordenada por el Juzgado 53, recibiendo como respuesta que no tienen el proceso y que ya han revisado en varias bases de datos desde el 2011 fecha en la que se creó ese despacho.

Así las cosas, y atendiendo a que en ningún despacho aparece el expediente en comento, el día 7 de mayo de 2021, su apoderado radicó derecho de petición ante el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., solicitando la reconstrucción del expediente por perdida, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 126 del Código General del Proceso, despacho que fue quien impuso la medida y que además fue quien entregó el proceso en el trámite del cambio de despacho, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna a su petición.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 17 de septiembre de 2021 admitió, y ordeno comunicar a la entidad accionada la existencia de la acción constitucional y se dispuso solicitar que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico el día 20 de septiembre del año en curso al despacho accionado, quien dentro del término contestó y atendiendo a tal pronunciamiento, se procedió a vincular dentro de la presente acción al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, a quien se le concedió igualmente el termino de un (1) día para que se pronunciara frente a los hechos originarios de la presente acción, termino que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si, el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ha desconocido el derecho de petición presentado a través de su apoderado judicial por el señor WILSON CASTELLANOS TOVAR, al no atender su solicitud efectuada el 7 de mayo del 2021,

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

referente a la reconstrucción del No. 2006-01361, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 126 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al fondo del asunto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha realizado algunas precisiones en cuanto al Derecho de Petición ante autoridades judiciales, indicando en sentencia T-394 2018 qué;

"En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Esta Corporación ha señalado que este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho. En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia T-267 de 2017"

Conforme lo anterior, es claro que el derecho de petición no resulta ser el medio idóneo para acudir ante el Juez competente para solicitar, como en este asunto, la reconstrucción de un expediente por perdida y en consecuencia el levantamiento de medida cautelar, solicitudes que deben realizarse, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso, que regulan este tipo de asuntos.

Téngase en cuenta que el derecho de petición tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Nacional, procede frente a las autoridades administrativas, naturaleza que no ostenta la función judicial, frente a los diferentes procesos que se tramitan ante los Jueces de la República.

Dado que la circunstancia de fondo que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado Accionado en pronunciarse respecto de la reconstrucción y levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso con radicado 2006-01361, debe precisarse lo siguiente:

Frente a lo indicado y pese a qué en la presente acción no se alega la violación al acceso a la Administración de Justicia, el Despacho en todo caso observa una vulneración al Derecho en mención del accionante teniendo en cuenta el tiempo que ha ocupado al

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Juzgado resolver lo pertinente a la solicitud del abogado Carlos Julio Colorado, frente a lo indicado resulta pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de2009:

"(...) el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares [26] dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos".

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia o derecho de acción, como también se denomina por la doctrina procesal, se active el aparato jurisdiccional del Estado, en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordena el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste.

Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:

....

Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.

Una interpretación en sentido contrario implicaría que cada uno de los magistrados, jueces y fiscales podría, a su leal saber y entender, proferir en cualquier tiempo las providencias judiciales, lo cual desconoce lo ordenado en el artículo 123 de la Carta Política en cuanto dispone que los servidores públicos, y dentro de esta categoría los funcionarios judiciales,[31]deben ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o el reglamento.

Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreado a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el acceso a la Administración de Justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

En este sentido, el contenido del escrito de tutela, así como lo probado y manifestado por el despacho accionado, permite establecer que efectivamente el 7 de mayo de 2021, se radicó solicitud de reconstrucción de expediente y el levantamiento de medida cautelar, sin que a la fecha se haya atendido de fondo a lo peticionado.

Así las cosas, si bien se logró acreditar por parte del despacho accionado, todas las gestiones que ha adelantado con ocasión de las diversas solicitudes elevadas por el apoderado del actor, es claro que no se ha emitido decisión alguna en torno a la aludida reconstrucción del expediente, a pesar de ya haber transcurrido más de cuatro meses desde cuando se formuló, petición que además se encuentra fundada en lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, y que a su vez fue dirigida al despacho en el que se surtieron las últimas actuaciones comprobadas.

Por tanto, habrá de tutelarse el derecho al acceso a la administración de justicia del señor WILSON CASTELLANOS TOVAR y se ordenará al accionado JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que realice las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas a fin de decidir de fondo sobre la solicitud de

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

reconstrucción del expediente con radicado 2006-01361 y resolver las peticiones que con ocasión de ello puedan surgir.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho al acceso a la Administración de Justicia del señor WILSON CASTELLANOS TOVAR identificado con cédula de ciudadanía número 79.436.883 de Bogotá el cual fue vulnerado el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que, en él término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, para que realice las labores, actuaciones y gestiones necesarias e imperativas a fin de decidir de fondo sobre la solicitud de reconstrucción del expediente con radicado 2006-01361.

TERCERO: ADVERTIR al JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2809f9e61ea854acfb7759c9408e93d558646af69dc6f26ec2b5afbb04c035c2**

Documento generado en 30/09/2021 09:57:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>